

Oficio: VG/2814/2009
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen, y
Docto. de No Responsabilidad a la Proc. Gral. de Justicia del Edo.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de octubre de 2009

LICDA. ARACELY ESCALANTE JASSO,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Esperanza Ganiel Mendoza** en agravio de su hermano el **C. Martín del Carmen Ganiel Mendoza**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero del año 2009 la **C. Esperanza Ganiel Mendoza** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, en la Visitaduría Regional con sede en Carmen, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de ese Municipio, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su hermano el **C. Martín del Carmen Ganiel Mendoza**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **001/2009-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Esperanza Ganiel Mendoza**, manifestó en su escrito inicial lo siguiente:

*“...1.- Que el día viernes 09 de enero del año en curso (2009), aproximadamente a las 13:30 horas (una y media de la tarde), me trasladé al domicilio de mi madre la **C. María Esperanza Mendoza***

Chablé ubicada en la calle Ortiz Ávila s/n de la colonia Ortiz Ávila en esta ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), quien al llegar me comentó que minutos antes habían ingresado con lujo de violencia al domicilio unos policías municipales debidamente uniformados, quienes a empujones y golpes habían sacado del domicilio a mi hermano el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, por lo que unos vecinos los cuales desconozco sus nombres al ver que estaban ingresando a una patrulla a golpes a mi hermano le fueron avisar a mi otro hermano el C. Félix Graniel Mendoza para que fuera a ver lo que estaba pasando, por lo que al llegar y preguntarle a los policías municipales el motivo por el cual se llevaban a Martín del Carmen, uno de los policías municipales le dio un empujón por lo que no pudo hacer nada y vio como se llevaron a mi hermano. Cabe hacer mención que en ningún momento informaron la razón de la detención, ni llevaban orden de juez competente, por lo que al escuchar esto me comuniqué con mi sobrina la C. Norma Araceli Inurreta Graniel, quien después de diez minutos llegó acompañada de mi hermano el C. Félix Graniel Mendoza y nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal con la finalidad de solicitar información referente a la detención de mi hermano.

2.- Al llegar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal mi hermano el C. Félix Graniel Mendoza solicitó entrevistarse con el Juez Calificador de los separos de la Policía Municipal, quien después de unos 20 minutos salió y nos explicó que el juez calificador le había manifestado que mi hermano el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza había sido detenido por escándalo en la vía pública y por hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública, por lo que tendríamos que pagar una multa por la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100M.N), por lo que inmediatamente empezamos a juntar entre todos el dinero, después de un rato mi hermano Félix volvió a solicitar entrevistarse con el Juez Calificador para pagar la multa quien le manifestó que no podía dejarlo en libertad en virtud de que existía una orden de aprehensión en contra de mi hermano el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, al escuchar esto, nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la intención de entrevistarnos con el C. Lic. Dorilian Martínez Montejo,

Subprocurador de Justicia quien nos manifestó que solicitaría información con los agentes del Ministerio Público para que le informaran si existía una orden de aprehensión en contra de mi hermano el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, después de media hora nos informó el C. licenciado Dorilian Martínez Montejo que no existía orden de aprehensión y que si no lo dejaban en libertad era por cuestiones de la Policía Municipal pero que él no tenía jurisdicción en esa dependencia.

3.- Seguidamente nos trasladamos con el Juez Calificador a quien le informamos que nos acabábamos de entrevistar con el Subprocurador de Justicia quien nos había informado que no existía orden de aprehensión en su contra, por lo que al escuchar esto nos manifestó que era cuestión de normas pero que en 24 horas saldría en libertad sin que pagara ninguna multa. Por lo que al escuchar esto nos retiramos del lugar.

4.- El día sábado 10 de enero de 2009, aproximadamente a las 11:30 horas (once y media de la mañana), nos trasladamos nuevamente a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con la intención de entrevistarnos nuevamente con el Juez Calificador, pero un policía municipal nos informó que no se encontraba el Juez Calificador pero apenas llegara dejarían en libertad a mi hermano. Aproximadamente a las 14:00 horas (dos de la tarde), nos percatamos que una camioneta tipo Ranger de doble cabina de color gris, se introdujo a las instalaciones de los separos de la Policía Municipal, después de unos 5 minutos salió y nos percatamos de que en la camioneta iba mi hermano el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, por lo que inmediatamente le preguntamos al policía municipal de guardia, la hora en que llegaría el Juez Calificador, quien nos preguntó el nombre de la persona por la que estábamos ahí, y al darle el nombre de mi hermano nos respondió, que minutos antes se lo acababa de llevar la Policía Ministerial y que podíamos preguntar en el Ministerio Público para que nos dieran información. Seguidamente nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, donde nos entrevistamos con un licenciado que se encontraba de guardia el cual desconocemos su nombre quien nos informó que no tenían a nadie detenido, que nos

trasladáramos a los separos de la Policía Municipal, ya que era muy probable que estuviera ahí incomunicado, nuevamente fuimos a preguntarle al policía municipal de guardia, quien después de un rato, ya enojado de tanto que le preguntábamos nos manifestó que el comandante William Ganzo Guerrero, junto con dos agentes ministeriales se había llevado a mi hermano, por lo que inmediatamente regresamos al Ministerio Público y le manifestamos al licenciado de guardia que ya teníamos el nombre del comandante que se había llevado a mi hermano y que cualquier cosa que le sucediera iríamos en contra de ellos, por lo que al escuchar esto un agente ministerial nos gritó de manera prepotente que mi hermano se encontraba en el CERESO por lo que le respondimos que cuál era la razón por la que lo habían trasladado al CERESO, pero nos volvió a gritar que no importara lo que hiciéramos mi hermano se quedaría ahí, y se retiró dando manotazos. Siendo las 19:00 horas (siete de la noche), nos trasladamos al Centro de Readaptación Social en Carmen (CERESO), pero como era muy tarde no nos permitieron verlo.

5.- El día 11 de enero de 2009, aproximadamente a las 11:00 (once de la mañana), nos trasladamos al CERESO y en el área de locutorios pudimos ver a mi hermano, quien nos manifestó que no sabía por qué se encontraba detenido, pero que el comandante William Ganzo le manifestó en varias ocasiones con palabras altisonantes que no saldría de esta. Por lo que le comentamos que como era domingo no nos proporcionaban información pero que el lunes a primera hora trataríamos de investigar qué estaba pasando, de igual forma nos comentó que uno de los judiciales intentó pegarle pero el otro le dijo que no lo hiciera ya que la persona que estaban buscando tenía tatuajes en el pecho y como él no tenía se podían meter en un problema, por lo que después de un rato nos retiramos.

6.- El día lunes 12 de enero de 2009, a las 11:30 horas (once y media de la mañana), rindió su declaración y le manifestaron que se encontraba detenido por el delito de robo con violencia y pandilla en contra de los CC. Carlos Enrique León Ramírez y Luis Badillo Morales, el cual se cometió el día 02 de enero del presente año (2009) y que le asignaban el No. de expediente 73/0–2009/2P-II, a lo que él respondió que ese día se encontraba trabajando en el mar, en virtud de que es

pescador y que por medio de su cooperativa solicitaría un escrito donde se comprobaría que en esa fecha estaba a bordo de su lancha con matrícula 0401045713-4 propiedad del C. Ignacio Cruz Gracia, siendo el caso que hasta la presente fecha no se han presentado los denunciantes de mi hermano a rendir su declaración y mi hermano sigue en el CERESO.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 15 de enero de 2009, personal de esta Comisión, se apersonó de manera oficiosa al predio de la parte quejosa ubicado en la calle Ortiz Ávila de la colonia del mismo nombre, y previa autorización de su ocupante llevó a cabo una inspección ocular.

Con fecha 16 de enero de 2009 personal de este Organismo realizó fe de lesiones en la persona del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social en Carmen (CERESO).

Con fecha 19 de enero de 2009, personal de este Organismo se apersonó de manera oficiosa en las inmediaciones de la calle Ortiz Ávila de la colonia Ortiz Ávila, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de cuatro personas del sexo femenino, de las cuales dos solicitaron no se hiciera pública su identidad por temor a represalias, y dos más que dijeron responder a los nombres de: Antonia Ruíz García dueña de la tienda de abarrotes "Almita", y Gloria Pérez diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/011/2009 de fecha 20 de enero de 2009, se solicitó al C. L.A.E. José Ignacio Seara Sierra, en ese entonces Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio C.J. 150/2009 de fecha 26 de enero de 2009, signado por el C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, al que adjuntó diversos documentos.

Con fecha 03 de febrero de 2009, personal de este Organismo dio vista a la C. Esperanza Graniel Mendoza del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y recabó su comparecencia con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Con fecha 25 de marzo de 2009, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con la quejosa y le recordó que para efectos de declarar a sus testigos tendrían que proporcionarnos sus nombres y direcciones para los respectivos citatorios.

A través del oficio VR/079/2009, de fecha 25 de marzo de 2009, se solicitó a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado copias certificadas de la causa penal del expediente N° 73/08-2009/2ªP-II, mismas que nos fueron oportunamente obsequiadas.

Con fecha 02 de abril de 2009, compareció previamente citado el C. Jorge Enrique Notario Carpizo, Segundo Comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y manifestó su versión de los hechos materia de investigación.

Con fecha 08 de abril de 2009, personal de esta Comisión, se apersonó a las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social, en Carmen (CERESO), en el área de locutorios con la finalidad de entrevistarse con el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza con relación a los hechos ocurridos el día 09 de enero del año en curso.

Con fecha 21 de mayo de 2009 se envió atento citatorio al C. Félix Graniel Mendoza, para efectos de que rindiera su declaración testimonial, diligencia que no se desahogó por la inasistencia del citado.

Con fecha 27 de mayo de 2009, personal de este Organismo recibió llamada telefónica de la quejosa quien manifestó que no se volviera a citar a su hermano Félix Graniel Mendoza en virtud de que éste no comparecería.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja de fecha 15 de enero de 2009, presentado por la C. Esperanza Graniel Mendoza, en agravio de su hermano el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza.

2.-Fe de actuación de fecha 15 de enero del presente año, en la que se hace constar que personal de esta Comisión, se apersonó de manera oficiosa en la inmediaciones de la calle Ortiz Ávila de la colonia del mismo nombre de Ciudad del Carmen, Campeche y recabó de manera espontánea el testimonio de cuatro personas del sexo femenino, de las cuales dos solicitaron no se revelara su identidad, y dos más que manifestaron llamarse Antonia Ruíz García y Gloria Pérez.

3.-Fe de lesiones de fecha 16 de enero de 2009, realizado por personal de esta Comisión al C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social del Carmen.

4.- El oficio DSPVyT/AJ/044/2009 remitido por H. Ayuntamiento de Carmen suscrito por el Comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y dirigido al C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Comuna de Carmen.

5.- Fe de comparecencia de fecha 03 de febrero de 2009, en la que se hizo constar que compareció previamente citada ante este Organismo, la C. Esperanza Graniel Mendoza, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

6.- Fe de comparecencia de fecha 02 de abril del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Jorge Enrique Notario Carpizo, Segundo Comandante de Seguridad Pública Municipal, compareció previamente citado ante este Organismo y manifestó su versión de los hechos que se investigan en el presente expediente.

7.-Fe de actuación de fecha 08 de abril del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, rindió su declaración en las rejillas del locutorio del Centro de Readaptación Social (CERESO), Carmen.

8.- Copias certificadas de la causa penal número 73/08-2009/2ºP-II.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que siendo aproximadamente las 13:20 horas del día 9 de enero de 2009, el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública e insultar a la autoridad, que una vez que fue certificado médicamente quedó a disposición del Juez Calificador del Ayuntamiento de Carmen en los separos preventivos de Seguridad Pública Municipal, y a las 14:50 horas del día siguiente obtuvo su libertad por haber cumplido con arresto administrativo. Que más tarde, a las 16:00 horas del mismo día 10 de enero, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado en cumplimiento a una orden de aprehensión girada en su contra dentro la causa penal 73/08-2009/2P-II por la Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por la probable comisión del delito de asalto, robo con violencia en pandilla, quedando a disposición de la autoridad jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, donde actualmente se encuentra en calidad de procesado.

OBSERVACIONES

La C. Esperanza Graniel Mendoza, manifestó: **a)** que el día viernes 09 de enero del año en curso (2009), aproximadamente a las 13:30 horas (una y media de la tarde), **elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen se introdujeron violentamente al domicilio de su madre María Esperanza Mendoza Chablé** sito en la colonia Ortíz Ávila de Ciudad del Carmen, **y mediante empujones y golpes detuvieron a su hermano Martín del Carmen Graniel Mendoza;** **b)** que momentos después en compañía de su sobrina

C. Norma Araceli Inurreta Graniel y su hermano Félix Graniel Mendoza se trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal donde **el Juez Calificador les explicó que el C. Martín del Carmen había sido detenido por escándalo y por realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública** por lo que, para que obtuviera su libertad, tendrían que pagar una multa de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N), **que una vez reunido el dinero el mismo servidor público les manifestó que no podía dejarlo en libertad porque existía una orden de aprehensión en su contra;** c) que enterados de lo anterior se entrevistaron con el entonces Subprocurador de Justicia C. licenciado Dorilian Martínez Montejo, quien les informó que no existía ninguna orden de aprehensión en contra de su hermano lo que comentaron al **Juez Calificado Municipal** quien entonces **señaló que su familiar quedaría en libertad en 24 horas sin pagar ninguna multa;** d) que al día siguiente 10 de enero de 2009, aproximadamente a las 14:00 horas, estando en las instalaciones de Seguridad Pública se percataron que una camioneta ranger se introdujo al área de separos, minutos después salió con el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza a bordo, por lo que de inmediato le preguntaron al respecto al Policía Municipal de guardia quien les dijo que **se lo acababa de llevar la Policía Ministerial**, que al preguntar a la agencia de guardia en la Subprocuraduría de Justicia les informaron que no había detenidos, que al insistir en Seguridad Pública Municipal les informaron que se lo había llevado el comandante de la Policía Ministerial William Ganzo Guerrero junto con dos policías más, que con tal información les informaron en la Representación Social que su hermano se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Carmen.

Una vez presentado el escrito de queja con fecha 15 de enero de 2009, personal de esta Comisión desahogó diligencia de inspección ocular en el predio señalado por la quejosa como propiedad de su madre y al que refiere se introdujeron elementos de Seguridad Pública Municipal para detener a su hermano Martín del Carmen Graniel Mendoza, mismo en el que previa autorización de la ocupante Norma Aracelli Inurreta Graniel se observó:

“que en la entrada no cuenta con puerta sino tiene puesto un cobertor para que no se pueda ver en el interior del predio y que en la parte de atrás tiene una barda de lámina de zinc, estando en el interior del predio pude observar que sólo cuenta con un colchón y con una mesa, así como que el cobertor que se encuentra puesto en la puerta está sujetado por unos protectores de fierro, siendo el piso de arena”

De las impresiones fotográficas recabadas en el desahogo de la diligencia anterior, observamos que el inmueble constante de una sola habitación se encuentra debidamente delimitado siendo su estructura de bloques y por atrás de láminas, corroborándose la puerta cubierta con un cobertor.

Con la misma fecha, estando constituido en el domicilio referido, personal de esta Comisión procedió a recabar declaraciones espontáneas de vecinos que pudieron haber visto los hechos que nos ocupan, diligencia que se desarrolló en los términos siguientes:

Primeramente se entrevistó a una persona del sexo femenino quien solicitó se reservara la publicidad de su nombre por temor a represalias y quien manifestó lo siguiente:

“...que el día 9 de enero del año en curso (2009), se encontraba afuera de su domicilio aproximadamente a las 13:30 horas (una y media de la tarde), cuando se percató de que dos patrullas de la Policía Municipal se estacionaron frente al domicilio del C. Martín del Carmen Graniel, y seis elementos de la Policía Municipal se introdujeron por la parte trasera del predio que es de lamina de Zinc y al pasar unos minutos sacaron a empujones al C. Graniel, Mendoza por lo que con temor se metió a su domicilio desconociendo la situación de su vecino el C. Graniel Mendoza..”

Seguidamente se entrevistó a una persona del sexo femenino quien de igual forma nos solicitó la reserva de su identidad y quien declaró:

“...que el día 09 de enero de 2009, se encontraba en el interior de su domicilio y al escuchar mucho ruido salió y se percató de que dos patrullas de la Policía Municipal se encontraban estacionadas afuera del predio del C. Martín Graniel, a los quince minutos lo sacaron a empujones, lo ingresaron a la góndola de una de las patrullas y se retiraron...”

Posteriormente se entrevistó a una persona del sexo femenino que responde al nombre de Antonia Ruíz García propietaria de la tienda de abarrotes “Almita” y quien por su parte dijo:

“...que aproximadamente a las 13:30 horas (tres y media de la tarde), del día viernes 09 de enero de 2009, vio que circulaban sobre la calle Ortiz Ávila dos patrullas de la Policía Municipal pero no se percató de nada más en virtud de que se encuentra atendiendo su tienda...”

Por último se entrevistó a una persona del sexo femenino que responde al nombre de Gloria Pérez y quien externó:

“...que el día viernes 09 de enero de 2009, se encontraba afuera cuando de repente su hijo el cual no quiso identificarse por temor, le informó que aproximadamente 6 elementos de la Policía Municipal se encontraban en el interior del predio del C. Graniel Mendoza, por lo que se asomó por la ventana y se percató de que al C. Martín Graniel los policías municipales lo estaban sacando a empujones, subiéndolo a la góndola de una de las dos patrullas que se encontraban estacionadas afuera, para después retirarse rápidamente...”

Con fecha 16 de enero de 2009, personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche y desahogó diligencia de fe de lesiones en la persona del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, haciendo constar a las 13:00 horas lo siguiente:

*“que no tiene lesiones visibles.
No refirió dolor en ninguna parte del cuerpo.”*

Atendiendo a los sucesos señalados por la quejosa se solicitó el informe correspondiente al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por lo que en respuesta nos fue remitido el oficio número C.J. 150/2009 de fecha 26 de enero de 2009, signado por el C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, quien señaló:

“...se puede observar que los elementos de Seguridad Pública de este municipio, actuaron en todo momento conforme a la ley. En tal razón solicito a usted se tome en consideración lo antes señalado y que al momento de resolver definitivamente el presente asunto se libere de toda responsabilidad a los agentes de Seguridad Pública....”

A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación, que a continuación se señala:

1.- Parte informativo de fecha 09 de enero de 2009 signado por el Segundo Comandante **Jorge Enrique Notario Carpizo**, en la que hace referencia a la detención realizada en la calle Ortiz Ávila al C. Martín del Carmen Graniel Mendoza en los términos siguientes:

*“...siendo las 13:20 cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por la avenida **Paseo del Mar** esquina con la colonia de nombre **Josefa Ortiz Ávila** en ese momento **visualizamos a una persona la cual se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública mismo que le llamamos la atención y con palabras altisonantes empezó a insultarnos** en ese momento procedimos a arrestarlo por el motivo antes mencionado e insultos a la autoridad, así mismo trasladándolo a las instalaciones de la academia (Academia de Policía) para su certificación médica sacando aliento etílico sin lesiones y quien ahora sé responde al nombre de **Martín del Carmen Graniel Mendoza** quedando esta persona a disposición del juez calificador...”*

2.- Copia del **certificado médico** del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza realizado a las 13:40 horas, del día 09 de enero de 2009 por personal médico cuya rúbrica resulta ilegible, adscrito al Servicio Médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que se apunta:

**“Aliento alcohólico
Sin lesiones aparente”**

3.- Informe de fecha 22 de enero de 2009, marcado con el número de oficio 098/2009/DSPVT, signado por el Segundo Comandante **Jorge Enrique Notario Carpizo**, y dirigido al Director de Seguridad Pública del Municipio de Carmen, en el que se señala:

“...(...)

Esta comandancia operativa tiene a bien informarle que de acuerdo a lo recabado en los archivos de esta comandancia se encontró tarjeta informativa y certificado médico donde señala que dicha persona fue detenida por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública e insultos a

la autoridad ingresando a las 13:40 horas del día 09 de enero del presente, quedando esta persona en los separos preventivos a disposición del juez calificador, así mismo indicando el juez que la persona detenida se dejó en libertad a las 14:50 horas del día 10 del mismo mes una vez cumplido su arresto administrativo. Aclarando que en ningún momento la policía ministerial ha ingresado al interior de esta dependencia por alguna persona detenida, ya que ese apoyo se presta única y exclusivamente si es requerido por la autoridad competente y se hace por oficio...”

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes el día 03 de febrero de 2009, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C. Esperanza Graniel Mendoza, del informe rendido por la autoridad denunciada quien enterada del contenido de dicho documento, reiteró medularmente todo lo antes expresado en su escrito de queja.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba, citamos al C. **Jorge Enrique Notario Carpizo**, elemento de Seguridad Pública Municipal quien detuvo al quejoso, por lo que con fecha 02 de abril de 2009, compareció ante este Organismo y manifestó:

*“...No recuerdo la fecha en que me encontraba de recorrido en compañía de mi escolta la cual forman los CC. Eddy Sánchez Maldonado y Álvaro Reyes Izquierdo, en la colonia **Josefa Ortiz Ávila** al final cerca de la playa colinda con Tierra y Libertad, y nos percatamos de que una persona del sexo masculino se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que le exhortamos a que se introdujera a su domicilio, sin embargo esta persona empezó agredirnos verbalmente manifestando que ahora ya ni podía tomarse una cerveza en la calle, por lo cual nos bajamos para detenerlo y lo abordamos a los separos de la cárcel municipal por una falta Administrativa en la vía pública y por insultos a la autoridad, por lo que al dejarlo en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal terminó nuestro trabajo retirándonos para continuar con nuestros recorridos ...”*

A preguntas expresas de parte del visitador actuante el C. Jorge Enrique Notario Carpizo agregó que el presunto agraviado se encontraba **ingiriendo bebidas**

embriagantes afuera de su casa, por lo que al verlo se acercaron, se bajaron y le requirieron que se introdujera a su domicilio pero como no quiso lo detuvieron.

Como parte de nuestras indagaciones, con fecha 08 de abril de 2009, personal de este Organismo procedió a trasladarse a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, y recabó la declaración del presunto agraviado quien manifestó:

*“...que el día 09 de enero de año en curso se encontraba trabajando (pescando) y a las 11:00 horas llegó de trabajar y se dirigió a su domicilio ubicado en la calle Ortíz Ávila s/n de la colonia Ortíz Ávila, en compañía de su madre Esperanza Graniel y de mis hijos Yamile y Denis ambos de apellidos Graniel García de 12 y 8 años respectivamente, cuando aproximadamente a las 13:00 horas, **escuché el ruido de un vehículo que se estacionó afuera de mi casa, cuando de repente me percaté de que en la puerta que estaba un cobertor vi la punta de una metralleta por lo que al ver esto le indiqué a mis hijos que se quedaran quietos y escuché que por la parte de atrás estaban otros policías municipales debidamente uniformados y armados quienes seguidamente entraron a mi casa y uno de ellos me manifestó – vámonos- y me agarraron de los brazos, y otro me estaba apuntando, por lo que le indiqué a mis hijos que no se movieran, al salir de mi domicilio había varios vecinos que estaban afuera y le manifestaron a los policías que cuál era la razón por la que me estaban deteniendo, pero me subieron a la patrulla, y seguidamente me percaté de que mi hermano Félix Graniel Mendoza, les manifestó a los policías que cuál era la razón por la cual me estaban deteniendo y le mostraran la orden emitida por un Juez y un policía lo empujó y escuché que los policías dijeron: “vámonos porque los vecinos se están acercando”, por lo que inmediatamente arrancaron la patrulla donde iba yo y dos más que también estaban ahí, seguidamente me trasladaron a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, donde me ingresaron a los separos, pero antes me valoró el médico de guardia, al poco tiempo llegaron mis familiares y mi cuñada la C. Guadalupe la cual desconozco sus apellidos, me manifestó que hasta el sábado, 10 de enero de 2009, a las 14:00 horas saldría en libertad, por lo que toda la noche me quedé en los separos de la cárcel municipal. **El sábado 10 de enero de 2009, aproximadamente a las*****

14:00 horas me subieron a una patrulla de la Policía Municipal trasladándome a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde me dejaron a disposición del Ministerio Público donde me ingresaron a una oficina y ahí estaba un comandante, 3 judiciales y me tomaron unas fotos, me obligaron a poner huella ya que no sé leer ni escribir en un documento el cual no me explicaron qué decía y tampoco estaba presente ningún abogado de oficio asistiéndome. Por lo que al ver esto les pregunto que cuál era la razón por qué me habían detenido, pero no me dieron explicaciones, a los pocos minutos me sacaron del Ministerio Público, me ingresaron a una camioneta y me trasladaron al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, y estando ahí es que me informan que el delito por el que estaba detenido era por robo, hago mención que en ningún momento me mostraron documento alguno, ni me manifestaron el motivo de mi detención.”

Cabe señalar que para obtener mayores elementos de prueba, personal de esta Comisión, se comunicó telefónicamente con la quejosa y le solicitó tuviera a bien proporcionar los nombres y direcciones de las personas que, en su caso, quisiera aportar como testigos, habiéndose obtenido de esta manera el domicilio del C. Félix Graniel Mendoza se le envió atento citatorio para efectos de que rindiera su declaración, sin embargo, dicho ciudadano no compareció. Posteriormente, la quejosa Esperanza Graniel Mendoza vía telefónica solicitó que no se le volviera citar a su referido hermano en virtud de que éste no comparecería.

Por otra parte, mediante oficio VR/079/2009, solicitamos a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado copias certificadas de la causa penal 73/08-2009/2ºP-II, relacionada con el presunto agraviado, mismas que nos fueron obsequiadas y en las que con relación a los hechos que nos ocupan observamos, de manera trascendente, lo siguiente:

1.- La denuncia presentada el día 2 de enero de 2009, por el C. Carlos Enrique León y otros, por el delito de Asalto y Robo con Violencia en Pandilla en contra del ciudadano apodado “La Foca”, “El Moreno” y/o “El hermano”, y de otros.

2.- Nueva comparecencia de fecha 07 de enero de 2009, del C. Carlos Enrique León Ramírez en la que manifiesta a la Representación Social que por

indagaciones propias está enterado que el ciudadano apodado “La Foca”, “El Moreno” y/o “El hermano”, responde al nombre de **Martín Graniel Mendoza**, proporciona su domicilio, y lo señala como una de las personas que a él, a su familia y amigos los asaltarán en la playa ubicada atrás del fraccionamiento “Misión del Carmen”.

3.- Citatorio de fecha 07 de enero de 2009, para el día siguiente 08 de enero, a nombre del C. Martín Graniel Mendoza en el que se le hace saber que debería asistir en compañía de un abogado particular para declarar sobre ciertos hechos que se le imputan, y que en caso contrario se le asignaría un Defensor de Oficio. Al calce del citatorio se observa una leyenda escrita a mano con firma ilegible que a la letra dice:

“Se localizó el domicilio, se preguntó por el citado y manifestó una persona del sexo masculino que no se encontraba el citado, y se le dejó el citatorio, y se negó a firmarlo y dar su nombre”

4.-Comparecencia de fecha 08 de enero de 2009, del C. Fernando David Pérez Lara, Policía Ministerial encargado de entregar citas, quien ante el Ministerio Público ratifica que entregó el citatorio a nombre del C. Martín Graniel Mendoza, y que la persona que lo recibió negándose a dar su nombre tenía 1.60 metros de estatura, tez morena, de complexión robusta y de cabello de lado.

5.- Auto de remisión de diligencias sin detenido de fecha 10 de enero de 2009.

6.- Orden de Aprehensión librada con fecha 10 de enero de 2009, por la Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Martín Graniel Mendoza y otros, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de Asalto, Robo con Violencia en Pandilla, observándose su notificación al fiscal licenciado Salomón García Eligio, a las 14:00 horas del mismo día.

7.- Oficio de fecha 10 de enero de 2009, a través del cual el Policía Ministerial Timoteo Martínez Conic informa a la Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, que a las 16:00 horas de ese día se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, poniéndolo a su disposición en los separos del Centro de Readaptación Social de Carmen.

Una vez efectuados los enlaces lógicos-jurídicos derivado de las probanzas anteriormente relacionadas, derivamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a la detención de la que fue objeto el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, observamos que la quejosa aduce en sus comparecencias, que aproximadamente a las 13:30 horas del día 09 de enero del año en curso, dicho ciudadano fue detenido mediante empujones y golpes en el interior de su domicilio, por parte de elementos de la Policía Municipal, lo que observamos coincide con la declaración rendida por el presunto agraviado ante personal de esta Comisión.

Por su parte el Segundo Comandante de la policía Municipal de Carmen, Jorge Enrique Notario Carpizo hace constar en sus partes informativos, y declara ante esta Comisión, que ese mismo día detuvieron al C. Martín del Carmen Graniel Mendoza por encontrarlo ingiriendo bebiendo embriagantes en la vía pública, que previamente le llamaron la atención, y dicho ciudadano haciendo caso omiso los insultó, por lo que procedieron a su detención.

Ante las versiones contrapuestas, consideramos las declaraciones de personas terceras ajenas a los intereses de las partes, que fueron recabadas sorpresiva y espontáneamente, por lo que estimamos merecen de valor probatorio pleno, al ser viable inferir carecen de aleccionamiento previo, aportaciones que fueron cuatro en total, dos de personas que solicitaron nos reserváramos publicar su identidad por temor a represalias y dos de las CC. Antonia Ruíz García y Gloria Pérez; siendo que la C. Ruíz García corroboró la presencia de la Policía Municipal el día y en la hora aproximada de los hechos, en las inmediaciones del predio del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, y las tres restantes, coincidieron en manifestar que elementos de la Policía Municipal se introdujeron al domicilio del C. Graniel Mendoza y lo sacaron a empujones para ser detenido, (dos de las testigos mencionaron que aproximadamente seis policías) es decir, no se encontraba en la vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas en el momento de su detención, por lo que **este Organismo cuenta con elementos suficientes para acreditar** que el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del Segundo Comandante Jorge Enrique Notario Carpizo y demás personal a su cargo que intervino pertenecientes a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Adicionalmente, habiéndose corroborado mediante inspección ocular realizado por personal de este Organismo que el predio del agraviado se encuentra debidamente delimitado, resguardando debidamente su casa-habitación y su privacidad, **acreditamos también** que el mismo personal de Seguridad Pública Municipal incurrió, al haberse introducido a su domicilio, en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio del mismo C. Martín del Carmen Graniel Mendoza.

En cuanto a la denuncia que el C. Graniel Mendoza fue detenido mediante empujones y golpes, de las mismas declaraciones de las testigos recabadas de oficio por esta Comisión obtenemos que efectivamente dicho ciudadano fue empujado, sin embargo ninguna señala haber observado que lo golpearan, en suma de lo anterior, el certificado médico que le fuera realizado por personal médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, practicado el mismo día a las 13:40 horas, es decir, aproximadamente 10 minutos después de su detención, se hizo constar que se encontraba **“sin lesiones aparente”**, y en la fe de lesiones que personal de esta Comisión le practicara días después, no sólo se apuntó que no tenía lesiones visibles, sino que también no refirió dolor en ninguna parte del cuerpo, por lo que **no existen elementos de prueba para acreditar** que el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de la Policía Municipal de Carmen.

Ahora nos referiremos al dicho de la quejosa, en el sentido de que para efectos de que el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza obtuviera su libertad el Juez Calificador, le fijó una multa por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) (deducimos considerando la causa por la cual los policías de Seguridad Pública le informaron que lo detuvieron), cantidad que sus familiares estuvieron dispuestos a cubrir y que no les fue aceptada, indicándoles primeramente el Juez Calificador que porque tenía una orden de aprehensión y luego que por que cumpliría un arresto de 24 horas y obtendría su libertad sin pago alguno.

Narración de hechos que, en el supuesto sin conceder, nos permite advertir no sólo la fijación, a nuestro parecer, excesiva de una multa quizás ajena a algún tabulador oficial, sino además que se le permutó indebidamente la multa por un arresto, en virtud de que en este caso se tenía la disposición de cumplirse con la

primera sanción impuesta, es decir, pagar la multa, pero ésta les fue indebidamente rechazada, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que las sanciones por infracciones de reglamentos gubernativos y de policía que aplique la autoridad administrativa consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente; luego entonces, sólo en el caso de no cubrir la sanción económica, tendrá lugar legalmente el arresto.

No obstante, respecto a esta imputación, sólo contamos con el dicho de la quejosa, puesto que no obra constancia alguna que evidencie la cantidad impuesta como multa, que la parte quejosa la haya ofrecido y que se les haya negado, ya que no declararon ante esta Comisión ninguno de los familiares que fueron señalados como los que acudieron junto con la quejosa a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para indagar la situación del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, quedando documentado que efectivamente culminó su arresto entre las 14:00 y 14:50 horas del día siguiente, por lo que **no existen elementos de prueba suficientes** para comprobar que dicho ciudadano fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

En lo tocante a la detención que el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, fue objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial, tanto él como la quejosa Esperanza Graniel Mendoza, coinciden en manifestar que el día 10 de enero del actual, aproximadamente a las 14:00 horas, estando cumpliendo su arresto fue abordado a una camioneta de donde lo sacaron de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; el C. Martín del Carmen señaló que era un vehículo de Seguridad Pública Municipal y que lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde en una oficina, le tomaron una foto, le recabaron sus huellas, y seguidamente lo trasladaron al CERESO del Carmen.

La Policía Municipal informó a esta Comisión que el C. Graniel Mendoza obtuvo su libertad culminando su arresto administrativo a las 14:50 horas del día 10 de enero de 2009, aclarando que en ningún momento la Policía Ministerial ingresó al interior de Seguridad Pública Municipal por alguna persona detenida, ya que ese apoyo se presta única y exclusivamente si es requerido por la autoridad competente y se

hace por oficio, las copias certificadas de las constancias de la causa penal 73/08-09/2P-II que obran en el presente expediente, revelan que dicho ciudadano fue detenido por la Policía Ministerial a las 16:00 horas del mismo día, en cumplimiento a una orden de aprehensión girada en su contra por la autoridad jurisdiccional, lo que en cuanto a tiempos resulta acorde al informe de la autoridad municipal, es decir, supuestamente una hora y diez minutos después de haber egresado de la Policía Municipal.

Si bien es cierto observamos, contrario a lo que oficialmente consta respecto a la dinámica de la detención del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, que la parte quejosa refiere que dicho ciudadano fue sustraído de su arresto para ser objeto de detención por parte de la Policía Ministerial, consideramos que el detalle coincidente entre la quejosa y el agraviado favorece su hipótesis; sin embargo, independientemente de ello de las constancias que integran la citada causa penal, observamos que para las 14:00 horas del día 10 de enero de 2009, el fiscal ya había sido notificado de la existencia de la orden de aprehensión en contra del C. Graniel Mendoza, por lo que ajeno de que se hubiesen dado colaboraciones extraoficiales por parte de la Policía Municipal a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la hora que aproximadamente señala la parte quejosa (14:00 horas) fue trasladado a la Subprocuraduría de Justicia, y a la hora que oficialmente se hizo constar la detención de la Policía Ministerial (16:00 horas) ya existía en ambos supuestos una orden de aprehensión en contra del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, por lo que **no se acredita que el personal de la Policía Ministerial haya incurrido** en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En cuanto a la probable colaboración extraoficial que en el presente caso pudo suscitarse por parte de la Policía Municipal de Carmen, a favor de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, amén de que no obtuvimos evidencias adicionales para robustecer y acreditar tal supuesto (salvo que el dicho de la parte quejosa), que igualmente pudo permitirnos realizar algunas otras observaciones, al final de cuentas, en este caso, el costo de la intervención de la autoridad municipal resultó en que dicha Comuna fue la única responsable de violaciones a derechos humanos, ya que en tanto esta autoridad actuó con relación a la situación jurídica del C. Graniel Mendoza, la Representación Social se ocupó en satisfacer y cubrir sus formalidades legales.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por una autoridad o servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,

5. en caso de flagrancia, o

6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

CONCLUSIONES

- Que **existen elementos que acreditan** que el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria**, por parte del Segundo Comandante Jorge Enrique Notario Carpizo y personal a su cargo que intervino en la detención del agraviado, todos ellos pertenecientes a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.
- Que **no existen elementos de prueba para concluir** que el C. Graniel Mendoza, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal de Carmen.
- Que **no existen elementos de prueba suficientes para determinar contundentemente** que el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Imposición **Indebida de Sanción Administrativa** por parte del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen,
- Que **este Organismos no cuenta con elementos de prueba para deducir** que el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza fue objeto de las violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

En sesión de Consejo, celebrada el 21 de octubre de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Esperanza Graniel Mendoza en agravio de su hermano el C. Martín del Carmen Graniel Mendoza y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Carmen:

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al C. Jorge Enrique Notario Carpizo, Segundo Comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y a personal que bajo su mando intervino en los hechos que nos ocupan, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** y **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Martín del Carmen Graniel Mendoza.

SEGUNDA: A fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad, Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se abstengan de violentar el derecho a la privacidad de la ciudadanía introduciéndose a sus viviendas sin consentimiento de sus ocupantes, y de realizar detenciones fuera de los supuesto previstos legalmente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 001/2009-VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/ERLY/lopl.: